

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL
REGLAMENTO ESPECÍFICO DE HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS
DE TELECOMUNICACIONES, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 001-
2006-MTC**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La homologación es el procedimiento mediante el cual se verifica la compatibilidad, funcionamiento y operación de todo equipo y/o aparato de telecomunicaciones que se conecte directa o indirectamente con la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo a los estándares y normas técnicas internacionales y en línea con la normativa nacional aprobada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).

Los artículos 63 y 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC (en adelante, la Ley), establecen la obligación de homologar los equipos y aparatos de telecomunicaciones que se conecten a la red pública para prestar cualquier tipo de servicio o se utilicen para realizar emisiones radioeléctricas, con el objeto de garantizar el correcto funcionamiento de la red de telecomunicaciones y la seguridad del usuario.

El Glosario de Términos del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC (en adelante, el Reglamento), define a la homologación como la comprobación y verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas.

Asimismo, los artículos 243 y 245 del Reglamento señalan que los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a conectar a sus redes o sistemas, los equipos terminales que los usuarios adquieran o arrienden a terceros, siempre y cuando sean compatibles y hayan sido debidamente homologados; y, que el ingreso de equipos y aparatos de telecomunicaciones al país, de carácter definitivo o temporal, requiere la obtención del permiso de internamiento.

Mediante Decreto Supremo N° 001-2006-MTC, se aprobó el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, Reglamento de Homologación), el cual establece el régimen general, requisitos, procedimiento y condiciones para la homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones; estableciendo como requisitos para la homologación de equipos terminales móviles los siguientes:

- Copia del manual técnico del equipo a homologar con las respectivas especificaciones técnicas, que consigne la marca, modelo, nombre y dirección del fabricante.
- Copia del certificado que la tasa de absorción específica¹ (SAR, por sus siglas en inglés: *Specific absorption rate*) emitido en el país de origen por autoridad competente o laboratorio de prestigio internacional.

¹ “[Es] una medida de la tasa de absorción de energía de RF (radiofrecuencia) en el cuerpo. Es decir, la energía emitida por la fuente que es objeto de esta medición – en este caso, un teléfono celular. La SAR proporciona una forma clara de medición de la exposición a la energía de RF (radiofrecuencia) para cada teléfono celular, para constatar que estos se adecuen a las pautas de seguridad establecidas por la FCC [Federal Communications Commission]”. Ver en: <https://www.fcc.gov/consumers/guides/sar-para-telefonos-celulares-lo-que-significa-para-usted>

Mediante Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03, el Ministerio estableció el reconocimiento de los certificados de homologación o documentos similares de los equipos y aparatos de telecomunicaciones provenientes de los Estados Unidos de América y/o de Canadá como equivalentes a los certificados de homologación nacional.; con excepción de aquellos contenidos en los Anexos I y II de esa Resolución Ministerial.

El Decreto Supremo N° 051-2010-MTC, Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias, establece en el artículo 34 la excepción de homologación previa de equipos destinados a la prestación de servicios de radioaficionados, respecto de los cuales se requiere efectuar la homologación de acuerdo a la normativa vigente.

El literal b) del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad - Renteseq, dispone que las empresas operadoras están prohibidas de habilitar o mantener habilitado el servicio público móvil de telecomunicaciones en, entre otros, un equipo terminal móvil cuyo IMEI (identidad internacional del equipo terminal móvil - IMEI, por sus siglas en inglés *International Mobile Station Equipment Identity*) haya sido detectado como alterado, duplicado, clonado o inválido, así como aquellos equipos terminales móviles cuyos IMEI no posibiliten su identificación e individualización.

El literal o) del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN, define como IMEI inválido a aquel cuya numeración no figura en la lista de la GSMA (Asociación Mundial de Operadores GSM, por sus siglas en inglés *Global System for Mobile Communications Association*); además, considera como tal al IMEI ausente o incompleto. Del mismo modo, el literal z) del referido artículo 3 establece que el TAC (del inglés *Type Allocation Code*) es el código asignado por la GSMA que permite identificar la marca, modelo y demás características propias para cada equipo terminal móvil.

Adicionalmente, el numeral 5.2 del artículo 5 del Reglamento del Renteseq establece que para el registro de equipos terminales móviles en la Lista Blanca, éstos deben cumplir con determinadas condiciones técnicas, entre ellas, contar con un IMEI válido de la GSMA y estar debidamente homologados. Asimismo, el numeral 5.3 del referido artículo 5 contempla como uno de los requisitos para que los equipos sean susceptibles de ser activados en las redes de telecomunicaciones, que hayan cumplido con dichas condiciones técnicas.

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 049-2018-MTC/01.03, Resolución Ministerial que aprueba el Anexo Técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, se estableció la obligatoriedad que todos los equipos terminales que ingresen al país cuenten con la funcionalidad de Difusión Celular o *Cell Broadcast*, a fin de viabilizar la implementación del SISMATE.

La homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones es un procedimiento administrativo que se tramita a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (en adelante, VUCE) que fue creada mediante Decreto Supremo N° 165-2006-EF.

La homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones es necesaria, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de la red de telecomunicaciones y la seguridad de los usuarios; de este modo, con la homologación se realiza la comprobación y

verificación de la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, de acuerdo a normas técnicas establecidas.

De no efectuarse la homologación de equipos, podrían presentarse los siguientes efectos negativos:

- Generación de daños a la infraestructura de telecomunicaciones y que se provoquen interrupciones en las comunicaciones.
- Generación de interferencias a la infraestructura de telecomunicaciones, provocando cruces en las llamadas de voz o en las conexiones físicas, así como comunicaciones de mala calidad.
- Interferencias en el servicio móvil.
- Interferencias a servicios no autorizados causados por equipos y/o aparatos que operen en bandas no atribuidas al servicio que prestan y, como consecuencia de ello, daños a los usuarios u operadores.

Conforme se evidencia en los párrafos precedentes, a lo largo de los años, se han realizado modificaciones normativas en las cuales se han incorporado excepciones a la homologación (como es el caso del Decreto Supremo N° 051-2010-MTC, Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias), exigencias aplicables a los equipos terminales móviles que operan en las redes móviles (como son la Resolución Ministerial N° 049-2018-MTC/01.03, Resolución Ministerial que aprueba el Anexo Técnico del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, y las normas que regulan el Renteseq) y el mismo procedimiento de homologación ya no se realiza de manera presencial, sino a través de la VUCE; lo cual genera la necesidad de adecuar el Reglamento de Homologación.

De no realizar esas adecuaciones normativas, se tendría una norma desfasada, que podría generar confusiones a los administrados; del mismo modo, de no incorporar esas nuevas exigencias aplicables a los equipos terminales móviles, no se garantizaría su funcionamiento posterior. Así, por ejemplo, los equipos que no contarán con la funcionalidad de Difusión Celular para la operatividad del SISMATE, no podrían recibir los mensajes de alerta temprana ante situaciones de emergencia y, si los equipos no contarán con un TAC de la GSMA, podrían ser considerados por el Renteseq como equipos con IMEI inválidos y, consecuentemente de conformidad con las normas del Renteseq, podrían no ser activados en las redes móviles o hasta ser deshabilitados para operar en ellas.

En este orden de ideas, con la finalidad de adecuar esos cambios normativos y, de esta manera, garantizar el correcto funcionamiento de las redes de telecomunicaciones y la seguridad de los usuarios; así como para asegurar la compatibilidad de funcionamiento y operación de los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones, se realiza la modificación del Reglamento de Homologación.

En cuanto a la modificación del artículo 2 del Reglamento de Homologación, se modifican y actualizan algunas definiciones y términos utilizados a lo largo de la norma e introducidos a partir de la modificación que se plantea; entre ellas, la denominación de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones (DGCSC), en virtud al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC/01 e integrados por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC/01.

Asimismo, en el artículo 3 referido a la finalidad de la homologación, se incorpora la referida a garantizar la compatibilidad de funcionamiento y operación de un equipo y/o aparato de telecomunicaciones con una red o sistema de telecomunicaciones; en la medida que, se busca asegurar que los equipos puedan ser utilizados en las redes públicas sin inconvenientes, considerando las nuevas exigencias sobre las características técnicas de equipos terminales móviles que han introducido las normas antes citadas.

El artículo 5 del Reglamento de Homologación prevé los supuestos de exclusión de homologación, con la modificación normativa se incorporan dos supuestos, uno referido a la exclusión de homologación de equipos destinados a la prestación de servicios de radioaficionados, en el marco de lo dispuesto por el artículo 34 del Decreto Supremo N° 051-2010-MTC, Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias; y, el otro, con relación a equipos terminales móviles de viajeros no residentes para su uso personal, considerados como aquella persona que acredita su residencia en el extranjero e ingresa al país bajo calidad migratoria temporal, según la normativa aduanera (Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF²) y migratoria (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN³), contemplado dentro de esa exclusión el plazo máximo de ciento ochenta y tres (183) días calendario, previsto en la citada norma migratoria para el tipo de calidad migratoria temporal; esto, debido a la necesidad de contribuir a la aplicación correcta de la norma. Asimismo, se considera la referencia a otros supuestos de exclusión previstos en otras normas del sector, como son los supuestos contenidos en el artículo 245 del Reglamento.

Asimismo, se prevé incorporar en el artículo 7, que la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones también puede ser solicitada por cualquier persona natural o jurídica, para el caso de equipos terminales móviles para uso personal.

De otra parte, se reestructura el artículo 8 que prevé los requisitos de la solicitud de homologación; diferenciándolo en dos procedimientos: uno aplicable a los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que realizan emisiones radioeléctricas; y, otro para los

² Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por Decreto Supremo N° 182-2013-EF

"Artículo 2.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entiende por:

(...)

Viajero no residente: Persona que acredita su residencia en el extranjero e ingresa al país por motivos culturales, científicos, deportivos, de negocios, técnicos u otros."

³ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN

"Artículo 68.- Calidad Migratoria Temporal

68.1. La Calidad Migratoria Temporal permite a la persona extranjera sin ánimo de residencia, el ingreso al Perú durante el tiempo que establezca la autoridad migratoria que la aprueba. No permite generar ingresos de fuente peruana. Se otorga a título personal y no puede ser extendida a favor de su unidad familiar.

68.2. Las prórrogas podrán efectuarse por una sola vez, en las calidades migratorias que las contemplen.

Artículo 69.- Calidades migratorias temporales

Son calidades migratorias temporales:

a) Acuerdos Internacionales;

b) Artística o Deportiva;

c) Especial;

d) Formación /Investigación Temporal;

e) Negocios;

f) Trabajador/Designado;

g) Periodismo;

h) Turismo;

i) Tripulante;"

que no realizan dichas emisiones. En ese sentido, se modifican requisitos, como la posibilidad que –en lugar del manual técnico del equipo o aparato a homologar– se pueda indicar el código identificador asignado a equipos y/o aparatos de telecomunicaciones por entidades encargadas de certificación, siempre y cuando la información se encuentre disponible en los portales institucionales respectivos; la acreditación del giro de negocio para el caso de homologación de equipos de fabricación o construcción nacional; y, en el caso de equipos terminales móviles (comprendidos dentro de los equipos que realizan emisiones radioeléctricas), en atención a las normas antes referidas, se incorporan los requisitos de número de TAC asignado por la GSMA a cada marca y modelo; así como, la documentación del fabricante que acredite que el equipo cuenta con la funcionalidad de Difusión Celular o *Cell Broadcast*, para asegurar su compatibilidad con los parámetros del SISMATE.

En los artículos 6, 9, 10, 11, 16 y 18, se efectúan modificaciones de adecuación al procedimiento de obtención de la certificación de homologación, según el procedimiento que actualmente se efectúa a través de la VUCE; así como al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio, antes mencionado.

Del mismo modo y, en línea con lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley, en los artículos 10 y 13, se especifica que el procedimiento de homologación es de evaluación previa, se resuelve en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles y, se sujeta al silencio administrativo negativo cuando los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones generen emisiones radioeléctricas, mientras que cuando tales equipos y/o aparatos no generen dichas emisiones, el citado procedimiento se sujeta a silencio administrativo positivo.

Dicha calificación concuerda con lo señalado en el artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual el silencio administrativo negativo es aplicable a aquellos casos que pueden afectar significativamente el interés público e incidan en determinados bienes jurídicos, entre ellos, los recursos naturales.

Al respecto, la calificación del silencio administrativo negativo para el caso de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que realicen emisiones radioeléctricas se sustenta en la necesidad de velar por el espectro radioeléctrico, como recurso natural escaso del Estado, que es administrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Asimismo, de sujetar la homologación de equipos y aparatos que realicen emisiones radioeléctricas al silencio administrativo positivo, existirían riesgos de generación de interferencias electromagnéticas a servicios de telecomunicaciones y la utilización de bandas de frecuencias no autorizadas, pudiendo generar afectación al interés público, toda vez que se podría afectar la prestación de servicios de telecomunicaciones (públicos y privados) y, por ende, a los usuarios de los mismos, puesto que accederían a servicios con interferencias, de baja calidad o con cortes de comunicación. Además, se estaría realizando el uso inadecuado de un recurso natural escaso.

Respecto del artículo 14, al igual que en el caso del artículo 8, se precisa que el certificado de homologación se emite por cada marca y modelo de equipo; y, en el caso de equipos terminales móviles, se precisa que es por marca, modelo y TAC, considerando que la GSMA otorga un TAC por cada millón de equipos, siendo posible que una misma marca y modelo de equipo terminal móvil cuente con más de un TAC asignado. Además, se incorpora la obligatoriedad de tramitar una nueva homologación en caso de modificaciones a las características técnicas del equipo o aparato de telecomunicaciones consignadas en el certificado de homologación, que fue

homologado de manera previa; o, ante la asignación de un nuevo TAC para el caso de equipos terminales móviles, cuando la marca y modelo hayan sido homologados de manera previa. En dicho artículo también se establece que la homologación emitida por el Ministerio no le genera la responsabilidad a éste respecto de los defectos técnicos, de fabricación, modificación o adulteración de los mismos; sobre todo considerando que el procedimiento administrativo en general implica una evaluación documentaria.

En cuanto al contenido del certificado de homologación, se incorpora el literal f) al artículo 15, a fin de que éste señale que el TAC corresponde a la marca y modelo del equipo terminal móvil homologado a la fecha de emisión del certificado.

El Decreto Supremo también modifica la Única Disposición Complementaria, en la cual se señala que para la suscripción de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, el Ministerio deberá asegurar que se cumpla con las normas aplicables a la homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones; y, en la medida que se están incorporando nuevos requisitos para el caso de equipos terminales móviles (TAC y funcionalidad de Difusión Celular), se establece que el reconocimiento de certificados de homologación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones provenientes de Estados Unidos de América y Canadá, en virtud de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03, no es aplicable respecto de equipos que no cumplan con esos requisitos.

La norma también incorpora ocho disposiciones complementarias finales:

- La Primera Disposición busca asegurar que todos los equipos terminales móviles que se utilicen en el país estén homologados; por tanto, se regulan aspectos respecto del permiso de internamiento para este tipo de equipos.
- La Segunda Disposición incorpora la obligatoriedad de realización de campañas de socialización y difusión de la norma, de manera anual, a cargo de las operadoras del servicio público móvil, el cual comprende al servicio de telefonía móvil, servicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado) y servicio de comunicaciones personales (PCS), así como de los importadores, fabricantes y casas comercializadoras de equipos terminales móviles; con la finalidad de lograr el conocimiento público de los requisitos, obligaciones y derechos contenidos en el Reglamento de Homologación.
Se precisa, además, que la obligación es respecto de aquellos actores que hayan importado equipos terminales el año anterior y, además, se establece la obligación de envío de mensajes de texto (SMS) en el caso de las operadoras móviles dentro del marco de esas campañas de difusión.
- La Tercera Disposición establece la obligatoriedad de los operadores del servicio público móvil, de implementar mecanismos necesarios que impidan el acceso de equipos no homologados en sus redes, en tanto entre en funcionamiento el Renteseg; para cuyo efecto el Ministerio pondrá a su disposición la información de equipos terminales móviles homologados.
- La Cuarta Disposición contiene la obligatoriedad a cargo de las personas naturales y jurídicas de adquirir y utilizar equipos homologados, esto en concordancia con lo dispuesto por el artículos 63 y 65 de la Ley y el artículo 243 del Reglamento, precisando que es responsabilidad de las personas naturales que ingresen al país dichos equipos para uso personal, obtener el certificado de homologación respectivo.
- La Quinta y Sexta Disposiciones disponen la actualización de listados de equipos homologados, de los que requieren de permisos de internamiento aun contando con homologación y de aquellos que no requieren permiso de internamiento; del mismo modo, en lo referido a la Resolución Ministerial N° 521-2008-MTC/03, a fin de

generar predictibilidad a la población, por lo que también se encarga a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones (antes DGFSC) la implementación de un sistema de consulta sobre equipos terminales móviles homologados.

- Respecto de la Séptima Disposición, se establece como obligación de las operadoras móviles, la remisión de información sobre los equipos terminales móviles que operan en sus redes, para conocer el estatus de homologación de los equipos que están operando en sus redes e identificar aquellos que no están homologados.
- La Octava Disposición prevé el régimen de entrada en vigencia de los cambios normativos, considerando la necesidad de su aplicación inmediata en algunos casos y, en otros, la necesidad de adecuación a la norma.

El Decreto Supremo contiene dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias:

- La Primera Disposición busca establecer un período excepcional para que se puedan homologar los equipos terminales móviles que no estuvieran homologados, a la fecha de emisión de la norma y que se encuentren en un procedimiento de obtención de permiso de internamiento.
- La Segunda Disposición establece un régimen de vigencia de los certificados de homologación otorgados con anterioridad a esta modificación normativa, pero que no cumplirían con los requisitos que se incorporarían con esta norma para el caso de equipos terminales móviles (TAC y funcionalidad de Difusión Celular). Al respecto, se determina ese plazo de vigencia (5 de abril de 2020), en atención al recientemente aprobado Reglamento del Renteseq, el cual, además, de considerar a la homologación previa como una condición técnica que deben cumplir los equipos terminales móviles para poder ser activados en las redes móviles, contempla en su Cuarta Disposición Complementaria Transitoria una habilitación de operación excepcional para los equipos con IMEI pregrabados por el fabricante que no se encuentren en la lista de la GSMA, los que podrán operar hasta la fecha señalada, luego de la cual serán bloqueados definitivamente.

Finalmente, el Decreto Supremo contiene una Disposición Complementaria Derogatoria, la cual plantea la derogación de los artículos 12, 17 y 19, debido a que lo regulado por dichos artículos está incorporado en el artículo 10 del Reglamento de Homologación, la normativa de acceso a la información pública y el artículo 8 del Reglamento de Homologación, respectivamente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aplicación de este Decreto Supremo no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público y aquel asignado al MTC. Si bien, la Sexta Disposición Complementaria Final plantea la implementación de un Sistema de consulta sobre equipos y/o aparatos de telecomunicaciones homologados, éstos se realizarán con cargo a los recursos asignados al MTC.

Por otro lado, en cuanto al procedimiento administrativo, éste ya prevé un derecho de tramitación, el cual no se modifica mediante este Decreto Supremo. Si bien se establecen nuevos requisitos para efectos de la homologación, éstos no implican la obtención de documentos o acreditaciones que impliquen costos adicionales para efectos de la obtención de la homologación; así, por ejemplo, la indicación de la información como códigos identificadores de los equipos o la entrega de manuales técnicos puede ser obtenida de los mismos equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo señalado, el Decreto Supremo implica costos relacionados a obligaciones contenidas en éste, como es la realización de campañas de difusión y socialización, el envío de mensajes de texto periódicos a los usuarios y/o abonados que deberán realizar las operadoras de servicios móviles, la implementación a cargo de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones de mecanismos que impidan el acceso o uso de equipos no homologados en sus redes, o la remisión de información a cargo de las operadoras móviles sobre los equipos terminales móviles que operan en sus redes.

Sin embargo, esas obligaciones están debidamente sustentadas en los objetivos de la norma, principalmente garantizar el correcto funcionamiento de las redes de telecomunicaciones, así como la compatibilidad y funcionamiento de los equipos que adquieran y utilicen los usuarios. Además, es preciso indicar que las dos últimas obligaciones están vinculadas a obligaciones preexistentes en el artículo 243 del Reglamento y se trata de mitigar dichos costos incluyendo también la obligación de las personas naturales y jurídicas de adquirir y utilizar equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que cuenten con homologación.

En cuanto a los beneficios generados por este Decreto Supremo, tenemos las siguientes:

- Garantizar el correcto funcionamiento de las redes de telecomunicaciones y la seguridad de los usuarios.
- Garantizar el correcto uso del espectro radioeléctrico, evitando la generación de interferencias electromagnéticas.
- Garantizar la compatibilidad de funcionamiento y operación de los equipos y/o aparatos de telecomunicaciones con las redes de telecomunicaciones.
- Evitar que las personas naturales y jurídicas adquieran equipos de telecomunicaciones sin homologar, con el riesgo que puedan quedar inhabilitados de operar en las redes de telecomunicaciones.
- Garantizar que los usuarios adquieran y/o utilicen equipos terminales móviles habilitados para recibir mensajería de alerta temprana ante situaciones de emergencia.
- Brindar información actualizada a las personas naturales y jurídicas respecto de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que están homologados.
- Reducir la cantidad de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones que operen en las redes de telecomunicaciones sin estar homologados.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la presente norma se adecuan los cambios normativos que se han realizado a lo largo de los años, desde la aprobación del Reglamento de Homologación, por tanto se dispone la modificación de diversos artículos del mismo, así como la derogación de los artículos 12, 17 y 19; además, se incorporan disposiciones complementarias transitorias para efectos de reducir el impacto de su aplicación inmediata.